

Provincia de Río Negro
Consejo Provincial de Educación

VIEDMA, 28 ABR 1965

Visto el Expediente N° 60.552 - "C" - 965, del Registro del Consejo Provincial de Educación, y atento a lo propuesto por la Inspección de Enseñanza Primaria y la Comisión de Didáctica,

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION
RESUELVE:

1º.- FIJANSE las siguientes condiciones para la clasificación de los establecimientos de enseñanza primaria dependientes del Consejo Provincial de Educación, dentro de las categorías señaladas en el artículo 7º (punto II del Estatuto del Docente):

a) ESCUELAS COMUNES:

Primera categoría: Las que cuenten con vicedirección. Corresponde vicedirección a las escuelas con diez o más maestros de grado (incluso de secciones de jardín de infantes o de educación diferenciada), que funcionen en dos o más turnos.

Segunda categoría: Las que cuenten con dirección libre y no tengan vicedirección. Corresponde dirección libre a las escuelas que cuentan con cuatro maestros al frente de alumnos, como mínimo.

Tercera categoría: Las que no tengan dirección libre o sean de único personal.

b) ESCUELAS PARA ADULTOS:

Primera categoría: Las que cuenten con diez o más secciones y cursos especiales. Entiéndese por sección o curso el grupo de alumnos atendido por un docente.

Segunda categoría: Las que cuenten con menos de diez secciones y cursos especiales, con dirección libre. Corresponde dirección libre a las escuelas con cuatro docentes a cargo de alumnos como mínimo.

Tercera categoría: Las que no cuenten con dirección libre.

c) ESCUELAS HOGARES:

Primera categoría: Las que tengan capacidad para más de ciento cincuenta alumnos, con no menos de ciento veinte internos.

Segunda categoría: Las que tengan capacidad para más de cien y menos de ciento cincuenta alumnos, con no menos de ochenta internos.

417/65

Provincia de Río Negro
Consejo Provincial de Educación

Tercera categoría: Las que tengan capacidad para menos de cien alumnos.

Se incluirán en esta categoría, como equivalentes y a los efectos de las reenumeraciones del personal directivo, los internados y hogares de concentración para estudiantes primarios y secundarios.

DEROGADO 2º. - FIJAR las siguientes condiciones para la clasificación de los establecimientos primarios dentro de los grupos señalados en el artículo 7º (punto III) del Estatuto del Docente: (Res. 582/77)

ESCUELAS DEL GRUPO "A":

Las que funcionan en centros urbanos que disponen de todos los elementos, servicios y comodidades que el docente puede necesitar, considerándose como básicos los siguientes:

- a) Servicios asistenciales permanentes.
- b) Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles.
- c) Medios de comunicación regulares (transportes, postales y telegráficos).
- d) Hospedaje (hoteles y pensiones adecuadas).

ESCUELAS DEL GRUPO "B":

Las que se encuentran en centros urbanos de reducido núcleo de población que carecen de alguno de los servicios fundamentales o no lo poseen en forma regular y permanente y las próximas a los centros urbanos que obligan al docente al uso de transportes para movilizarse entre la escuela y aquéllos.

ESCUELAS DEL GRUPO "C":

Las que se encuentran, aunque en algunos casos sobre vías férreas o carreteras, en medios rurales distantes de los centros urbanos, sin medios de comunicación regulares o carentes de algunos de ellos y sin los demás servicios básicos señalados para las del grupo "A" o con prestación muy precaria de los mismos.

ESCUELAS DEL GRUPO "D":

Las que funcionan en lugares alejados de los centros urbanos y de las carreteras que conducen a aquéllos, sin ninguno de los servicios básicos en el medio y con dificultades para concurrir a la obtención de los mismos en las localidades más próximas.

Provincia de Río Negro

Consejo Provincial de Educación

ESCUELAS DEL GRUPO "E":

Las que funcionan en sitios / aislados e inhóspitos, muy alejados de los centros poblados o que tienen serias dificultades para llegar a los mismos.

Por razones de rigor climático, insalubridad, distancia a los centros culturales u otras causas debidamente documentadas que así lo justifiquen, podrá incluirse escuelas en un grupo de mayor bonificación que las que les corresponde según la clasificación que antecede.

3º.- LAS CONDICIONES fijadas en los puntos 1º y 2º de la presente resolución tendrán efecto desde el 1º de abril del corriente año a los fines de la clasificación de los establecimientos primarios en funcionamiento.

4º.- REGISTRESE, comuníquese y archívese.-

RESOLUCION N° 417/65
sif.

ERNESTO ERBERT DURE
SECRETARIO GENERAL
Consejo Provincial de Educación



CARLOS ROBERTO RAGGIO
PRESIDENTE
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION